

ciás que llevare. L. 4. y 5. tit. 27. libr. 9. Recopil.

40 \* Los que en las Indias, y Puertos de ellas comerciaren con Estrangeros, tienen pena de la vida, y perdimento de bienes, aplicados por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador. L. 8. tit. 13. lib. 3. y l. 7. tit. 27. lib. 9. Recop.

41 \* Está permitido que los Oficiales mecánicos Estrangeros se mantengan en las Indias, con tal que no comercien. L. 10. tit. 27. lib. 9. Recop.

42 \* En España, aun quando se rompe guerra con alguna Nación, y se manda que salgan, se reservan los Oficiales mecánicos, como se expresó en el rompimiento de guerra con el Emperador, y sus Aliados, que lo trae Salcedo de Contrav. c. 32. Céd. 27. n. 3.

43 \* Al Estrangero en las Indias no le vale la exención de ser Soldado, Marinerio, ó Artillero: sino que debe ser expellido. L. 11. tit. 27. lib. 9. Recop.

44 \* Alguna vez su Magestad los admite á composicion; pero esto está prohibido á los Virreyes, y demás Gobernadores. L. 12. tit. 27. lib. 9. Recop.

45 \* El Estrangero que se introduxo en las Indias, se casó en ellas, y tiene hijos, y ha servido en los descubrimientos, ó en alteraciones, se puede disimular con él. L. 13. ibid.

46 \* Esta composicion no se estiende á Clerigos, ni mugeres estrangeras, ni con los que de nuevo se introducen en las Indias, sino con los que estuviere ya arraygados en ellas. L. 16. y 18. tit. 27. lib. 9. Recop.

47 \* Los Estrangeros, así compuestos, no pueden residir en los Puertos, y solo pueden comerciar en las Provincias donde estuviere. L. 20. y 21. tit. 27. lib. 9. Recop.

48 \* Los Estrangeros que se hallaren con Encomiendas de Indios que se les suelen conceder por algun gran servicio que hicieron á la Corona, ó si se huvieren casado con Encomendera, y se les huviere confirmado la Encomienda en forma específica, no deben ser molestados. L. 22. tit. 27. lib. 9. Recop.

49 \* Tambien pasan á las Indias algunos Estrangeros que están naturalizados en estos Reynos, y con estos es mas fácil la composicion. L. 23. tit. 27. lib. 9. Recop.

50 \* Algunas veces los Estrangeros para componerse se van á otros lugares donde no son co-

nocidos, ni se sabe el caudal que tienen, y así se componen en menores cantidades; y está prevenido que cada uno se componga en el lugar de su residencia. L. 24. tit. 27. lib. 9. Recop.

51 \* Los hijos de Estrangeros nacidos en España, son naturales de estos Reynos. L. 27. tit. 27. lib. 9. Recop. y en un pleyto muy refiido que ha havido este año de 1728 se declaró por sentencia, consultada con su Magestad, que se debe guardar literalmente esta ley. Despues del Consulado de Cadiz, y Sevilla ha intentado por la via reservada contra la executoria, y la resolucion de su Magestad se pondrá al fin de este libro 4.

52 \* Los Portugueses han intentado introducirse en el comercio de Filipinas, con la ocasion de hallarse en la India Oriental; pero siempre se les ha prohibido, porque son verdaderamente Estrangeros. L. 29. tit. 27. lib. 9.

53 \* Ningun Estrangero puede vender mercaderias al fiado á pagar en Indias, ni de las Indias se puede traer Oro, Plata, Perlas, ni otra cosa en cabeza de Estrangero; y si lo contrario se executa, se comisa, y se aplica por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador. L. 30. tit. 27. lib. 9. Recop.

54 \* El Estrangero que se compuso una vez, no puede ser molestado despues; pero regularmente, los que se componen en Indias, son particularmente para una Provincia, y no pueden pasar á otra á comerciar. L. 19. tit. 27. lib. 9. Recop.

55 \* Suelen los Estrangeras querer venirse con sus caudales á la Europa, y los Jueces inferiores les dan licencia para venirse, y esto se les prohibe, y se reserva la determinacion á la Real Audiencia del distrito, á quien se encarga que haga justicia. L. 26. tit. 27. lib. 9. Recop.

56 \* Solo el Consejo de las Indias tiene facultad para despachar naturalezas para contratar en las Indias. L. 33. 34. tit. 27. lib. 9. Recop.

57 \* A qualquier Estrangero que se halle en las Indias sin licencia, se le debe remitir preso con sus bienes á la Casa de la Contratacion, y dar cuenta con autos al Consejo. L. 25. tit. 27. lib. 9. Recop.

58 \* Finalmente al Estrangero, no le es lícito tratar, ni contratar en las Indias por sí, ni por interpositas personas, pena de perdimento de los bienes que comerciare, y que tuviere, así el Estrangero, como la persona interposita, aplicados por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador. L. 1. y 7. tit. 27. lib. 9. Recop.

CAPITULO XX.

SI SE PUEDEN DAR ORDENES, Y BENEFICIOS CURADOS de Indios á Indios, y Mestizos, y dispensar los Obispos en su ilegitimidad, y en la de otros para este efecto.

SUMARIO.

MESTIZOS.

1 Introducción á la question, si se pueden dar Ordenes, y Curatos á los Indios, y Mestizos.

2 Aunque se prohibe esto respecto de los Indios, á

Mestizos, se entiende en los ilegitimos. 3 En las erecciones de las Iglesias se previene, que no se den Ordenes, ni Beneficios á los Indios. 4 Explicase el Concilio Limense sobre este punto. 5 Refiérese una cédula, en que se manda que no se den

den Ordenes á los Mestizos, y n. 6. 6 Estos Mestizos se entienden hijos de Español, é India, ó de Indio, y Española, y no se estiende á los que son hijos de Español, y Mestiza, ó de Mestizo, y Española, que llaman Quarterones.

7 En el Perú se fueron admitiendo á Ordenes Sacros los Mestizos que sabian bien la lengua, los mas Ordenados ad titulum Indorum, y n. 8.

9 T se fue estragando esto de suerte, que buvo quejas de que se ordenaban muchos Mestizos.

10 Sin reparar que eran espurios, ó ilegitimos, lo que se prohibió por el Consejo, arreglandose al derecho canónico.

11 Por qué necesitan de dispensacion Pontificia. En España los Nuncios de su Santidad tienen facultad para estas dispensas, ibid. Refiérese un caso de un ilegitimo Racionero de Durango.

12 La dispensa del Papa, si no se le refirió que era espurio, es nulla, como sobreptica. El Rey les dispensa la ilegitimidad para bevenicias, honores, y oficios seculares, ibid. Estas dispensas son de estrecha naturaleza, y no admiten extension, ibid.

13 La costumbre en estas materias tiene fuerza. 14 Y por qué se autorizan estos actos por la gravedad de los sujetos que los exercen, y n. 15. Bula en que se concede á los Arzobispos, y Obispos dispensar con los Mestizos ilegitimos con derogacion del Concilio de Trento, y demás Cánones, ibid.

16 Aunque la dispensa para Ordenes no comprehende beneficios, esta la contiene virtualmente. 17 Otra Bula de San Pio V. en que virtualmente se concede lo mismo.

18 Con estas Bulas se comenzó á introducir la dispensa.

1 ENTRE los naturales de Indias, á quienes se deben en primer lugar los beneficios de ellas, como lo dexó dicho en el capitulo pasado, se podrian, y deberian contar tambien los Indios, y Mestizos, si el derecho que por este titulo del origen, y naturaleza tienen adquirido no le perdiesen por ser viciosos, ó viciados, y de malas costumbres, ó espurios, é ilegitimos en su nacimiento, como lo advierten bien Acosta, Zapata, y Don Manuel Sarmiento, y Yo lo tengo tocado en otro lugar (a).

2 Porque aunque en algunas cédulas Reales, que allí cito, se prohibe que los ordenen, eso se entiende de los ilegitimos, incapaces, ó male meritos. Pero en los habiles, y capaces no hay razon por donde se excluyan (b).

3 Y así en las primeras capitulaciones que dixé en el capitulo antecedente haverse hecho con los primeros Obispos de la Española, no se excluyeron del todo los Indios, sus hijos, y descendientes de los beneficios de las Indias, sino por entonces, atendiendose ser recién convertidos, Tom. II.

19 Esta observancia tien: fuerza de ley. 20 Este genero de Rectorias no necesitan de dispensa, por ser amovibles ad nutum.

21 Las Capellanías amovibles ad nutum se pueden dar á ilegitimos, y espurios, y aun en las mismas Iglesias donde están sus padres, y n. 21.

22 Los Obispos pueden dispensar con ilegitimos en Ordenes menores Beneficios simples. Canonicatos de Iglesias Colegiales, y aun de Catedrales.

23 Hay Autores que conceden á los Obispos la facultad de dispensar en ilegitimos para ordenes mayores, y Beneficios curados con necesidad. Y el Cabildo Sedevacante, ibid.

24 Para dispensar en virtud de Bula se ha de tener noticia de ella, y ánimo de practicarla. 25 La Bula de San Pio V. se ha entendido en irregularidades causadas por delito. La Capellanía, ó Beneficio concedido ad nutum se regula por perpetuo, porque sin causa no se puede quitar, ibid.

26 El Autor aconseja que se pida al Pontífice revocacion de estas Bulas. 27 Motivos que hay para ello.

28 La facultad data ad homine se consume con el primer acto, esto cesa si el acto es nulo. 29 La clausula en que se grava la conciencia al delegado, importa libre voluntad.

30 Los Vicarios de los Obispos tienen esta misma facultad. 31 \* En México hay un Colegio para niños Mestizos.

32 \* Por regla general se mandan hacer casas para recoger Niñas, Indias, y Mestizas. 33 \* Mestizos, ni Mulatos no pueden ser Escrivanos, y cómo se entiende esto.

34 \* No pueden ser los Mestizos Protectores de Indios, ni vivir en sus pueblas, aunque tengan haciendas en ellos.

y su corta capacidad, y hasta que los Reyes ordenasen otra cosa. Esto mismo se vá repitiendo en todas las erecciones de las Iglesias, como consta de la de Lima, que dexé inserta en el capitulo III, de este libro.

4 De esta suerte se ha de entender el Concilio Limense II. (d), en quanto dispone: Que los Indios no se ordenen de alguna Orden de la Iglesia, ni se vistan algun ornamento, aunque sea para cantar la Epistola, pero puedan con sobrepelliz, y aderezo decente servir en la Iglesia, porque esto fue en interin que no permitiese otra cosa su habilidad, y capacidad.

5 Como asimismo se declaró en los Mestizos por una cédula de Madrid 13. de Diciembre de 1577. (e) dirigida al Obispo del Cuzco, en que se le encarga: Mire mucho que las personas que ordenare, tengan las partes, virtud, calidad, y suficiencia, que para el estado del Sacerdocio se requiere, excluyendo á los que carecieren de ellas, y principalmente, á Mestizos, hasta que otra cosa se provea.

6 Lo qual se repite en otras de los años de Y 2 1578.

(a) Acost. de proc. Ind. tal. lib. 4. c. 8. pag. 415. Zapata, de just. distrib. 2. p. c. 11. D. Sarmient. in Militia Evangelic. Ego supr. lib. 2. c. ult. (b) Cap. cum re de rescript. cum aliis que adduxi, d. cap. ult. § in initio c. præced. \* L. 7. tit. 7. lib. 1. Recop. \*

(c) Ereltio Lim. Eccles. c. volumus, vers. Donec, vide verba, apud Me, tom. 2. lib. 3. c. 20. n. 2. D. Abreu de vacantes, num 599. (d) Conc. Lim. II. part. 2. c. num. 74. pag. 55. (e) Extrat. 1. tom. pag. 172.

1578. y de 1587. (f) pero con declaracion que la palabra *Mestizos* se ha de entender estrechamente hijos de India, ó Indio, y Español, ó Español; pero no en los que son hijos de Mestizas, y Españoles, que vulgarmente llaman *Quarterones*, dando por razon: *Porque no baya ocasion de que los virtuosos se desconsuelen, y dexen de seguir el camino de la virtud.* \* En la ley 7. tit. 7. lib. 1. Recop. expresamente se manda que á los Mestizos de legitimo matrimonio se les den Ordenes, teniendo los demás requisitos, y que las Mestizas sean admitidas en Religion \*

7 Pero reconociendose en las Provincias de las Indias falta de Sacerdotes que entendiesen las lenguas de los Indios, se comenzó á disponer, é introducir por el mismo Concilio Limense II. (g) que pudiesen ser admitidos á Ordenes Sacros, aunque no tuviesen patrimonio, ó beneficio, los Mestizos que supiesen bien las dichas lenguas, y á estos llamaron *Ordenados ad titulum Indorum*.

8 Por el Concilio Limense III. (h) se amplió esto á que por sola esta causa se pudiesen ordenar los que se entendiese podian ser de provecho, para irlos ocupando en lo de adelante en Parroquias, y *doctrinas* de Indios, aunque al tiempo del ordenarlos no se les diesen, ni señalasen algunas.

9 Con la qual ocasion comenzaron los Obispos de las Indias á ordenar este genero de hombres, y algunos tan facilmente, que por una cédula dada en Toledo á 24. de Junio del año de 1560. (i) parece haverse quejado los Religiosos de ella: *Que los Obispos no los querian ordenar á ellos, y ordenaban á cada paso Mestizos, y otras personas nacidas en aquella tierra.*

10 Y lo que mas es, no solo los ordenaban, sino los hacian luego Curas, y *Doctrinas* de pueblos de Indios, sin reparar en que fuesen espurios, ó ilegítimos, como lo suelen ser de ordinario los mas de esta mezcla. Hasta que comenzaron á formar escrupulo en ello, por ser tan contrario á las reglas del derecho canónico, los Reverendísimos Obispos de Arquípa, y Guamanga, Don Fray Pedro Perea, y D. Francisco Verdugo, sin aquietarse á la respuesta que sobre este reparo les dió su Ilustrísima Metropolitano Don Bartolomé Lobo Guerrero, afirmandoles, que esto se toleraba por la costumbre, y por otras razones que luego diremos. Antes dieron cuenta de ello al Consejo, por el qual fue notado el Arzobispo, porque practicaba, y defendia semejante costumbre, y se despachó cédula, dada en Madrid á 4. de Marzo de 1621. en que se mandó guardar otra de 21. de Enero de 1594. que expresamente encarga: *Que por ninguna via lo Obispos de las Indias ordenen ningun ilegítimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme á lo dispuesto por derecho, y Sa-*

*cro Concilio Tridentino, y que tampoco dispensen con ellos, aunque sea para Beneficios Curados de Indios, pues la dispensacion de uno, y otro solo la puede dar el Sumo Pontifice.* \* L. 7. tit. 7. lib. 1. Recop. Fraso de Reg. patr. cap. 14. num. 1. donde trae la Bula del Señor Gregorio XIII. en que dá facultad á los Obispos para ordenar *in sacris* á estos Mestizos ilegítimos, y que sean Confesores, y que esta facultad se transfiriere en la Sede Vacante. Vease abaxo, num. 22.\*

11 Las quales cédulas no se puede negar ser muy conformes á las reglas del derecho canónico, que en primer lugar prohiben ordenar ilegítimos sin dispensacion Pontificia (k). Y en segundo, que aunque estén dispensados para las Ordenes, se requiera otra dispensacion especial para poder tener prebendas, y mas en Iglesias Catedrales, ó beneficios con cura de almas, como lo prueban muchos textos, y Autores (l), que dán varias razones de estas doctrinas.

\* *Ram. Valenz.* En España los Nuncios de su Santidad tienen facultad para estas dispensas. En el Consejo está pendiente el pleyto que la Catedral de Durango sigue contra Don Francisco de Manzaneda, y sobre la nulidad de una Racion que le dió la Cámara, teniendo lo por legitimo, no lo siendo; y aunque este pleyto se executorió, se abrió el juicio por haver estado demente Manzaneda, y mal defendido; y en esta instancia presentó una dispensa que su Santidad le concedió para Prebendas de Catedrales, exceptuando algunas Dignidades; pero como se calló que se havia introducido en esta Racion sin dispensa, se ha dudado de que le aproveche; y habiendose visto, salió en discordia, aunque es constante que las dispensas no se pueden ampliar, *neque ex identitate, neque ex majoritate rationis.*\*

12 En fuerza de ellas resuelven, que ni la gracia del Papa hecha á los ilegítimos, sin saber que lo son, puede subsistir, por ser subrepticia, ni tampoco las presentaciones que hicieren los Reyes, u otros Patronos de tales personas; porque aun ellos mismos suelen decir en ellas, que recibian los presentados, si los hallaren hábiles, y suficientes, y estos no lo son. Y aunque el Príncipe los pueda dispensar, y legitimar para herencias, honras, y oficios seculares, no puede para prebendas, y beneficios Eclesiásticos, porque esto no cae debaxo de su potestad, y jurisdiccion, como en nuestros propios terminos lo advierte Arnulfo Ruzeo, despues de Martino Laudense (m), y Yo lo ponderé en la causa de un Canónigo de México que havia sido promovido á cierta dignidad de la misma Iglesia, ignorando el defecto de su nacimiento, ni poderle aprovechar para entrar en ella la dispensacion que decia haver obtenido para el Canoni-

ni-

nicato, por ser limitada, y en materias tales no poder estenderse de un caso á otro (n).

13 Pero aunque en el que voy tratando de los Mestizos, parece se fundaba bien el reparo de los Obispos que he referido, todavia, habiendo sido consultado en este caso, siendo Oidor de Lima, y despues volviendose á tratar dél, siendo Fiscal del Consejo, defendí se podia tolerar la costumbre que el Arzobispo de Lima decia estar ya introducida en las Indias de ordenarlos, y ponerlos en *doctrinas*, aunque fuesen ilegítimos: Lo uno, por la fuerza que esa tiene en todas las cosas, con que nos pone en obligacion de seguirla, y de pensar que tuvo suficientes titulos, y razones para fundarse, y continuarse (o).

14 Lo otro, porque siendo tan vulgares las que havia para esta prohibicion, y que pecaban mortalmente los Prelados que las contravenian, y quedaban privados de conferir Ordenes en lo de adelante, como lo dispone el mismo derecho canónico (p); y no es de creer que tantos, y tan graves, y doctos Prelados las havian de ignorar, ó menospreciar en tan grave perjuicio de sus conciencias, según lo que en otro caso como este dice Don Francisco Sarmiento (q). Pues antes los actos celebrados por doctos, y graves Varones, aunque á primera vista parezcan injustos, debemos presumir que son justos, licitos, y honestos por su calidad, y autoridad, hasta que de ellos seamos mejor, y mas plenamente informados (r).

15 Como sucedió en este caso en que considerando lo referido, y que las Reales Cédulas no prohiben del todo ordenar los Mestizos, sino mientras otra cosa no se ordenare. Y que el Arzobispo de Lima me afirmaba, que siendo del Nuevo Reyno, havia tenido cédula de reprehension, porque no los ordenaba, siempre estuve persuadido, que sin duda havia alguna Bula, y licencia Apostólica para poderlo hacer, y que en virtud de ella se introduxo la costumbre que he dicho. Al fin vine á hallar uno de Gregorio XIII. del año de 1576. (s) *Que concede á los Arzobispos, y Obispos de las Indias que puedan dispensar en la ilegítimidad, espuriedad, y otros defectos de los Mestizos de ellas, para lo que es poder ser ordenados de todas Ordenes, y esto porque huviese mas Ministros, que pudiesen acudir á predicar, doctrinar, y confesar á los Indios. Considerando primero diligentemente todas las circunstancias que cerca de la idoneidad de los Ordenantes se debieren atender, y que sean calificados conforme á los Decretos del Tridentino.* La qual Bula no se pasó por el Real Consejo de las Indias, ó lo que es mas verosimil, no se

tuvo memoria de ella, quando se despacharon las dichas cédulas de 1594. y 1621. que estrañan que los Prelados hagan estas dispensaciones, y les encargan que guarden el Concilio de Trento, el qual y las demás disposiciones Canónicas contrarias están derogadas en la misma Bula.

16 Y aunque es verdad que la dispensacion para que pudiesen ser ordenados no les habilita para tener prebendas, ni beneficios Curados, porque para esto se requiere otra especial, como lo dexo dicho, y en elegantes casos lo dicen, y prueban bien Baldo, Paleoto, Mayola, y Juan Bautista Lupo (t); todavia los dichos Prelados comenzaron á ocuparles en las *doctrinas* de Indios de que tratamos, juzgando, que virtualmente se concedia esta en la primera dispensacion de las Ordenes que se les permitió hacer por autoridad Apostólica, pues dice la hagan, para que haya mas Ministros que los doctrinen, y ser vulgar en derecho que quando una cosa se concede por otra, esta se tiene por comprehendida, y que es mas poderosa, y operativa qualquier disposicion en la causa, que en lo causado (u). \* *Ram. Val.* Es corriente que el Obispo puede dispensar en el ilegítimo para Ordenes menores, y para Beneficios simples. C. 1. de filiis Presbyt. in 6. Barbos. de Offic. Episc. 2. part. alleg. 45. n. 6. Tambur. tract. 4. de Irregular. cap. 17. §. 8. num. 2. Villalob. in sum. part. 1. tract. 13. diff. 60. n. 4.

\* Tambien puede dispensar para Capellanía, *actu non Sacerdotalem.* Leon de Offic. Capell. q. 4. prax. 6. §. 3. num. 74. Riccius, part. 1. dec. 97. Diana 8. p. tract. 3. resol. 37. Barbos. de Offic. Episc. 2. part. alleg. 45. num. 6.

\* Tambien puede dispensar con el ilegítimo para Capellanía que requiere Orden Sacro, si el ilegítimo está dispensado por el Papa para el Orden Sacro. Leon *ibidem*, num. 80. Mostaz. de causis pnt. lib. 3. cap. 4. n. 11.

\* Y se nota, que en lo que toca á la edad no puede el Obispo dispensar, ni en una hora, Squillant de privileg. Cleric. cap. 4. num. 81. Palao, Azor, Inst. moral. 2. part. lib. 6. cap. 5. q. 8. Filiuc. de benef. tract. 41. cap. 527. Leon de Offic. Capell. q. 4. praxi. 6. num. 31.\*

17 Tambien se movieran, ó pudieran mover en que demás de esta Bula, ó Breve de Gregorio XIII. estaba ya expedida otra de San Pio V. de 4. de Agosto del año de 1571. (x) en que generalmente se concede á los mismos Prelados de las Indias: *Que puedan dispensar en ellas con todas personas en qualquier especie de irregularidad, fuera de la de homicidio voluntario, cometido extra bel-*

lum,

(m) Ruc. de jur. Reg. Fran. privil. 50. num. 2. & seqq. Laudens. in mater legitim. in q. que incipit, Augerius Scio, num. 10. & 11.

(n) Cap. 1. §. illa veró, de filiis presbyt. lib. 6. cum aliis apud Garc. de benef. 1. part. cap. 6. num. 58. & seqq. & Me d. c. 20. n. 19.

(o) L. minime, ff. de leg. 1. l. Cod. que sit longa consuet. l. quedam, ff. de rei vind. cum aliis apud Me omnino vid. d. cap. 20. num. 21. & seq.

(p) Text. & DD. in c. cum Vintoniensis, de elect. Majol. de irregul. lib. 1. c. 7. n. 2.

(q) Sarmiento, de redit. Eccles. 2. p. c. 4.

(r) Cap. nisi essent. & ibi DD. de prebend. Imol.

in cap. 1. de cler. pereg. Soc. cons. 164. vol. 1. Zas. cons. 2. num. 22. vol. 2. Petr. de potest. Princip. cap. 32. concl. 2. num. 8. pag. 612.

(s) Vide verba ad litteram, apud Me d. c. 20. n. 27.

(t) Bal. in l. neque natales. Cod. de probat. Paleot. de not. & spur. cap. 57. num. 5. Majol. de irregul. lib. 1. c. 4. num. 2. Text. & DD. in cap. fin. de fil. presbyt. & plures apud Lup. de illeg. comment. 1. §. 3. n. 28. & comment. 3. §. 1. n. 51. vers. Sexta dispositio.

(u) Aut. multo magis, Cod. de Sacrosanct. Eccl. ubi DD. l. si viva matr. Cod. de bon. mat. cum lat. adduct. & Claud. Prat. Gnosson. gener. jur. lib. 2. tit. 9. c. 4. Molin. de primog. lib. 3. c. 5. n. 45. & c. 7. n. 1.

(f) Diñ. 1. tom. pag. 173.

(g) Conc. Lim. II. part. 1. Can. 26. pag. 7. ann. 1567.

(h) Conc. Lim. III. act. 11. Can. 31. pag. 137. ann.

1583.

(i) Exstat. d. 1. tom. pag. 272.

(k) Cap. 1. de filiis presb. l. 2. tit. 6. p. 1. Trid. sess. 23. c. 5. de reform. cum aliis ap. Summistas, verb. Ilegitimus,

Nicol. Garc. de benef. 1. p. c. 5. n. 215. & p. 7. cap. 2.

Lupum de illegit. lib. 1. comment. 1. §. 3. n. 25. & seqq. & Me d. c. 20. n. 7.

(l) C. innovat, c. cum in cunctis de elect. c. ult. de fil. presbyt. cum aliis apud DD. supr. relat. Navarr. consil. 6. numer. 7. de filiis presbyt. Rebuf. de pacif. possess. 276. & seqq. D. Felice á Veg. in cap. 4. §. de adult. teris ex numer. 93. ad 100. & Me diñ. cap. 20. num. 8. & 9. & seqq.

lum, y de la de simonia, así para poder ser ordenados, como para tener cualesquier oficios, y beneficios Eclesiásticos, y que esta dispensacion obrase lo mismo que si la hubiera hecho, y concedido el Romano Pontífice.

18 Y usando de estas Bulas, comenzarian á dispensar en la irregularidad del nacimiento de los Mestizos para ordenes, y doctrinas, y parece lo pudieron hacer, pues por ellas se les dan, y cometen las veces del Romano Pontífice (y).

19 Y aun quando no estuvieran tan claras, la observancia, y práctica que despues de ella se fue introduciendo, y siguiendo, pudo bastar para entender que esta era su exposicion, y dexar seguros en ambos fueros á los dispensantes, y dispensados, segun lo mucho que de la fuerza de ella he dicho en otros lugares (z).

20 Y mas, siendo como es notorio, que estas doctrinas de Indios, antes de la cédula del año de 1609. no se daban en titulo, sino en Encomienda, y despues de ella, aunque se dan en titulo, todavía se continúa el ponerles clausula de que sean *amoviles ad nutum*, como lo dixen en el capitulo 15. las quales Encomiendas, ó Rectorias verdadera, y propriamente no caen debaxo del nombre de beneficio, ni requieren dispensacion, aunque se concedan á ilegítimos, como lo enseña una glosa, y muchos Autores (a).

21 Esta fue una de las razones que el Arzobispo de Lima ponderaba para escusar el haver dado doctrinas á los Mestizos. Y se puede ayudar con la que dice, que las Capellanias *amoviles ad nutum*, y los Vicariatos temporales se pueden dar sin dispensacion alguna, no solo á los ilegítimos, sino aun á hijos de Clerigos, y en las mismas Iglesias donde sirven sus padres, como lo declaró la Congregacion de Cardenales, de que hace mencion Garcia, Graciano, y Barbosa (b), juntando otros muchos casos, en que los Obispos pueden dispensar con los ilegítimos, como son Ordenes menores, beneficios simples, Canonicatos de Iglesias Colegiales, y aun de Catedrales, segun lo dicen algunos.

22 Hay tambien otros que les conceden la misma facultad de dispensar, y proveer tales ilegítimos para Ordenes mayores, y Beneficios Curados, siempre que la necesidad, ó utilidad de la Iglesia lo demandaren, como lo toca notablemente el Arcediano, y otros que refiere Nicolao Garcia (c), aunque como él añade, Domi-

lico, y Filipo Franco van con la contraria opinion. Y es tan cierto que los Obispos pueden hacer estas dispensaciones en la forma, y en los casos que he referido, que aun tambien las pueden hacer sus Cabildos en Sede vacante, supuesto que les succeden en todo lo que toca á la jurisdiccion ordinaria, como lo tengo largamente dicho en otro capitulo (d), y en los terminos de este lo resuelven Navarro, y otros Autores (e).

23 Esto es en suma lo que en este articulo me parece se puede decir, y alegar por una, y otra parte, y verdaderamente no dudare de afirmar, que los Prelados de las Indias pudieron, y pueden dispensar con los dichos Mestizos, así para Ordenes, como para Beneficios Curados, si tuvieron noticia de las Bulas, ó Breves que he referido, y en virtud de ellas, y siguiendo su forma, é intencion los dispensaron, lo qual he hallado, que despues que Yo tenia escrito esto, lo dice, y aprueba tambien el doctísimo Arzobispo de México Don Feliciano de Vega (f), moviendo esa misma question, y valiendose de las Bulas que he referido.

24 Pero porque puede ser que muchos de ellos no hayan tenido noticia de ellas, y que así se hayan ido con la costumbre, sin recibir primero las informaciones, y dispensaciones que por las Bulas se requieren, ni hallarse otro algun rastro, ó indicio de que quisieron proceder, y obrar en fuerza de ellas, y de sus comisiones, y privilegios; y tambien, porque veo que la Bula de San Pio V. segun dice el Arzobispo de México (g), solo se ha entendido, y practicado en las Indias en irregularidades causadas por delitos por las razones que alega; confieso que me hallo dudoso, porque para asegurar Ordenantes, y Ordenados, no basta que haya Bulas, sino que se haya querido proceder en virtud de ellas (h), y tener noticia del defecto que se dispensa, y de la idoneidad, y calidad del sugeto, y demás requisitos que obligan, ó mueven á dispensarle. Porque solo el Papa puede hacer tales dispensaciones sin causa, conforme una célebre glosa, y los que la siguen (i), en nuestro caso requiere que las haya, y que preceda informacion de ellas el Breve de Gregorio XIII. como ya referido. Y mas no se dando ya en Encomienda, sino en titulo estas doctrinas, aunque se les ponga la clausula de *amoviles ad nutum*; porque para que una Capellania, ó Beneficio se tenga por perpetuo, basta que lo sea en aptitud, y que el presentado le

(x) Vide verba ad litteram apud Me d. c. 20. n. 32.

(y) D. Bulla Pii V. c. ex tua 9. de fil. presb. cap. qui per aliud de reg. jur. in 6. c. 9. de offic. deleg. l. 4. §. cum propriam. ff. de offic. ejus. cum vulg.

(z) Cap. cum dilectus, de consuet. ubi DD. latiss. Ego 1. rom. lib. 2. cap. 24. num. 82. §. seq. §. lib. 3. cap. 1. ex num. 22. ad 25.

(a) Glos. Magist. in cap. fin. de filis presbyt. lib. 6. ubi Joann. And. Anch. & Gemin. & alii apud Campan. in divers. jur. can. rub. 11. cap. 13. num. 86. Vazquez. in opuscul. de benef. c. 3. §. 1. dub. 3.

(b) Nicol. Garc. de benef. 7. part. cap. 3. num. 72. Gratian. dicept. 397. d. num. 24. Barbos. in Pastoral. 3. part. alleg. 65. per rotam.

(c) Archid. in d. cap. 1. de fil. presbyt. in 6. Gambar.

Paleot. & alii apud Garc. dict. cap. 2. num. 52. §. p. 11. c. 5. d. num. 337.

(d) Sup. hoc lib. 4. cap. 13.

(e) Navarr. cons. 7. de fil. presb. Campanil. d. c. 13. n. 81. Quar. verb. Capitulum, p. 228. & alii apud Barbos. d. alleg. 49. n. 25. §. seq. \* Vease arriba, n. 10. P. Avendaño. Ther. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 71. \*

(f) D. Felic. á Veg. in cap. 4. §. de adulteriis, ex num. 227. ad 131.

(g) D. Felic. sup. num. 109. §. seq.

(h) Alex. cons. 1. n. 8. lib. 4. Roman. Bolog. & alii apud Ludovisium decr. 518. n. 3. & Me d. c. 20. n. 45. 46. §. 47.

(i) Glos. in c. requisitis, §. nisi rigor. l. 9. 7. Navarr. cons. 45. n. 2. de homic. & plures alii apud Garciam. d. c. 2. n. 48. §. 49. & Barbos. d. alleg. 45. n. 20.

le pueda gozar por toda su vida, mientras no dicieren causas para que se le quiten, como lo enseñan muchos Doctores (k).

25 Por estas consideraciones, y porque en materias, donde puede haver riesgo de conciencia, siempre se ha de ir á lo mas seguro (l): no me pareciera mal que en el caso propuesto se pidiera por parte del Rey nuestro Señor al Romano Pontífice revalidacion de las dichas Bulas, con narrativa de lo que en su execucion ha intervenido, y suplica de dispensacion de los defectos que de hecho, ó de derecho huvieren havido en esta parte por lo pasado, y dar Curatos á Mestizos, y otros ilegítimos sin dispensarlos, mandando sean conservados en el estado en que se hallaren: pues es cierto que la costumbre que en este particular se introduxo, aun quando fuese errónea, basta para escusarlos de todas penas, y censuras, segun lo que despues de otros muchos resuelven Tiraquelo, Covarrubias, y otros muchos AA. (m).

26 La qual gracia se podrá pedir, y deberá conceder en general con mas justificacion, atendiendo la gran distancia que hay de las Indias á Roma, y la dificultad que muchos tendrian en ir á pedir en particular, aunque por lo demás se hallen idóneos, y suficientes.

27 Y aun se podría intentar, que supuesto que la que está concedida en las dichas Bulas á los Prelados de las Indias es perpetua, como de ellas consta, ellos por sí, sin nueva consulta, ni dispensacion del Papa, podrian ir rehabilitando, y dispensando de nuevo á todos los que hallasen, y sintiesen mal ordenados, y promovidos. Porque aunque se suele decir, que la facultad *data ab homine*, qual parece ser la de estos indultos, se consume en la primera vez que de ellos se usa (n): eso cesa, y se limita, quando el primer acto es nulo, y defectuoso, por no se haver guardado en él la forma, ó solemnidad necesaria, como latissimamente lo prueba Andrés Tiraquelo (o).

28 Dixe, los que se hallasen, y sintiesen mal dispensados: porque si les consta de lo contrario, ó están en duda del modo, y forma, ó intencion que los Prelados tuvieron en dispensarlos, pueden estarse quietos, y tenerse por seguros en ambos fueros: porque en los dichos indultos se halla puesta la clausula que carga, y grava la conciencia de los Obispos en la execucion de ellos, y siempre que esta se pone, se excluye qualquier excepcion que se pudiera oponer al acto hecho en virtud de ella, así de parte del que lo hace, como del que le recibe, aunque no conste, de que hayan intervenido las dichas solemnidades: porque

importa libre voluntad en el Delegado, y dexa en su conciencia el rigor del derecho, como latissimamente lo resuelven infinitos Doctores (p). Demas de que puede ser que el Delegado haya hecho extrajudicialmente las informaciones para descargar su conciencia, y eso basta segun Peregrino (q). O que sea verosímil que precedieron, aunque en el despacho no vayan mencionadas, segun Ludovico Romano (r).

29 Esto mismo procederá, si estas dispensaciones las huviesen hecho los Vicarios generales de los Obispos que de ellos tuviesen facultad especial para dispensar: porque, aunque algunos han puesto en duda, si las comisiones Apostólicas que tienen clausula que agrava la conciencia, se pueden subdelegar, la mas cierta es la afirmativa que tuvo Abad (s). Y en qualquier caso de duda que se pudiere ofrecer en tales materias, siempre nos havemos de atener, y está la presumpcion, por lo que fuere mas favorable para sustentar, y dexar con entero valor, y firmeza el acto, de que se trata, segun lo dispone el derecho, lo exorna, y prosigue despues de otros doctamente Menoquilo (t).

30 \* En México se fundó un Colegio para niños Mestizos, donde se criaron con buena educacion, y se le concedieron varios privilegios, y se formaron ordenanzas en el año de 1557. de que hace mencion la ley 14. tit. 23. lib. 1. Recop.

31 \* Tanto cuidado se ha tenido en la educacion de niñas Indias, y Mestizas, que está mandado por regla general que se hagan casas donde se recojan, y sean instruidas en la Santa Fé. L. 19. tit. 3. lib. 1. Recop.

32 \* Y aunque en la ley 40. tit. 8. lib. 5. Recop. se manda que no se admitan Mestizos, ni Mulatos para Escrivanos, parece que esta ley se debe entender con los Mestizos ilegítimos, para que quede concordada con la ley 7. tit. 7. lib. 1. Recop. donde se les permite, el que sean Sacerdotes, y en el vulgar modo de hablar la palabra *Mestizo*; se entiende del ilegítimo.

33 \* Tambien en la ley 7. tit. 6. lib. 6. Recop. se manda que á los Mestizos no se nombren Protectores de Indios, la qual ley se puede interpretar, como la antecedente, ó á lo menos se puede decir, que estas Protecturias no se dan á los Mestizos, porque suelen ser crueles con los Indios, y por esta misma razon se les prohibe vivir en pueblos de Indios, aunque tengan haciendas en ellos, y aun á los Españoles les está tambien prohibido por las Leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. Recop. porque como el Autor lo dice en otra parte, *el baba de estos les hace daño*.

(k) Doct. per text. in c. 1. de rescript. lib. 6. cum aliis ap. Per. de Lar. de annivers. lib. 2. cap. 6. num. 8. §. 9. & Me d. c. 20. n. 43.

(l) Cap. illud de Cler. excom. cum aliis ap. Nic. Garc. d. c. 2. n. 12. §. 13. & Me d. c. 20. n. 48. §. 49.

(m) Tiraq. de pan. temp. causa 42. Covarr. in c. quamvis, 1. p. §. 7. n. 12. Gutierrez. consil. 38. Tusch. & alii ap. Me d. c. 20. n. 51.

(n) L. Boies, §. hoc sermone, ff. de verbor. oblig.

(o) Tiraq. d. §. hoc sermone, n. 51. §. 52.

(p) Clem. quia contingit, §. ut autem, de Relig. damib. Lap. §. ejus addit. alleg. 15. n. 8. Mart. de clausulis, p. 1. clausul. 371. & alii plures ap. Me d. c. 20. n. 56.

(q) Peregr. cons. 72. n. 10.

(r) Roman. consil. 345.

(s) Abb. in cap. cum in veteri, num. 4. de election. Ego d. c. 20. n. 58.

(t) L. 2. ff. de rebus dubiis, leg. quoties, ff. de verb. oblig. cum aliis ap. Dec. Cephal. Mantie. quos refert Menocia. lib. 4. primum. 4. & Ego d. c. 20. n. 59. §. 60.

## CAPITULO XXI.

DE LOS DIEZMOS, Y PRIMICIAS; DE QUE PERSONAS, Y cosas se cobran en las Indias. Y si son exentas de su paga las Ordenes Militares, y Regulares.

## SUMARIO.

\* De la materia de este capítulo trata el lib. 1. Recop. \*

- 1 Introducción á la question, cómo se deben pagar los diezmos.
- 2 Propone seguir el derecho comun, y Leyes de Castilla.
- 3 Del alfalfa se debe pagar diezmo.
- 4 La costumbre de no pagar diezmo ha de ser legitima.
- \* Trase un caso sobre el diezmo de la lana del ganado que se mata, *ibid.*
- 5 La costumbre de no pagar diezmos, ó ha de ser inmemorial, ó quadragenaria con título.
- \* En las Indias no hay prescripcion, ni costumbre inmemorial: y por qué, *ibid.*
- Del Alcazel se paga diezmo, *ibid.*
- 6 Las cédulas, y leyes se conforman con los Cánones, y Bulas de las erecciones. El Oro, Plata, Perlas, y piedras preciosas, lo tiene su Magestad reservado para sí, *ibid.* y num. 12.
- 7 El Concilio Limense manda, que se cobre de todo lo que produxere la tierra, aunque sea silvestre, y por qué.
- 8 Del heno, y de yerbas, ó dehesas se paga diezmo.
- 9 Diezmos personales, y de soldadas no se pagan por lo general.
- 10 Rediezmos no se deben pagar.
- 11 La cosa diezmal que pasa sin haver pagado el diezmo, lo debe pagar.
- \* Los Indios pagan en unas Provincias, y en otras no, y se debe guardar la costumbre, sino es que haya costumbre en contrario, \* *ibid.*
- 12 El diezmo de Oro, Plata, &c. se tiene por personal, y se debe pagar conforme al derecho comun, *ibid.*
- 13 \* Ejecutoria en quanto á cal, texa, ladrillo, cueros, sebo, y grasa. \* Las cédulas que de esto tratan, no se recopilaron, *ibid.*
- 14 Todos deben pagar diezmos, aunque sean Cavaleros de Ordenes Militares.
- 15 Las Leyes del Reyno se fundan en muchas decisiones de la Rota. Los dichos Cavaleros en materia de diezmos están sujetos al Ordinario, *ibid.*
- 16 En quanto á los diezmos que deben pagar las Religiones Mendicantes.
- 17 El Pontífice puede conceder á los Clerigos, y Religiosos total exencion de pagar diezmos.
- 18 Los privilegios hasta ahora concedidos á las Religiones, no se estienden á los prédios adquiridos de nuevo.
- 19 Textos, y Autores de la opinion contraria.
- 20 En Francia, los prédios que adquieren los Eclesiásticos, los deben arrendar á manos

- diezmables, hay Autores que sienten lo contrario.
- 21 Los prédios tributarios pasan á las Iglesias, con la carga del tributo, y n. 23. Vale el argumento de diezmos á tributos, *ibidem.*
- 22 Todas las Repúblicas sienten que se debe poner coto á las adquisiciones de los Eclesiásticos, y por qué.
- 23 Diezmos no se pagan de los bienes raíces, y por qué. En Francia suceden á los Religiosos sus parientes, *ibid.*
- 24 Cédulas sobre el modo de adquirir prédios las Religiones, y n. 25.
- 26 De las quales pidió el Autor su cumplimiento.
- 27 Medio que propone el Autor para evitar las adquisiciones, pactando en las ventas.
- 28 Estos pactos son válidos.
- 29 Caso, en que se puso este pacto. En esta parte son renunciabiles los privilegios de las Religiones, *ibid.*
- 30 Ley del ordinamento en este asunto.
- 31 En los feudos es corriente que no se pueden enagenar sin la carga.
- 32 Cédula que hay, para que las tierras donadas no se vendan á Iglesias.
- 33 En los bienes realengos está conaturalizado este pacto.
- 34 Que conviene acabar este pleyto, ó dár la manutencion á las Iglesias, y n. 35.
- 36 Las Iglesias están pobres, y los Conventos ricos.
- 37 En pleyto de Regalías, el Fisco no debe litigar desposeido, y por qué.
- 38 El Príncipe secular puede proceder contra los seculares descomulgados, por no pagar diezmos.
- 39 Refiere el estado del pleyto. Se feneció este pleyto á favor del Rey, y de las Iglesias. Nueva instancia, y resolution de su Magestad en el año de 36. alli mismo.
- 40 \* La Concordia entre los Reyes Católicos, y los Obispos.
- 41 \* Diezmos, y primicias se pagan en Indias.
- 42 Si el diezmo se ha de llevar á casa del Parroco.
- 43 De la exencion que los Padres de la Compañia tienen de no pagar diezmos de novales, y de la inteligencia del Breve de la Santidad de Leon XI.
- 44 Qual se diga noval para no pagar diezmo.

MU.

**M**ucho he dicho ya de los diezmos en otros capítulos (a), con ocasion de averiguar, si los deben, y de qué cosas, los Indios, de la concesion que de ellos se hizo á nuestros Reyes por la Sede Apostólica. En este solo quiero tratar, de como los deben, y pagan en estas Provincias los Españoles, y se han de haver en su exaccion, y cobranza los Eclesiásticos.

2 Digo en suma, que guardando en todo las disposiciones del derecho comun, con el qual se ajustan las leyes, y cédulas municipales de las Indias, que tratan de esta materia, que las mas de ellas se hallarán juntas en el primer tomo de las impresas (b). Y procurando escusar nuevas introducciones, siguiendo lo que ya por costumbre se hallare entablado, como se les encarga por una ley de las de la Recopilacion de Castilla; cerca de la qual, y su práctica escriben largo Gregorio Lopez, Covarrubias, Juan Gutierrez, y otros Autores (c).

3 En fuerza de cuya disposicion, estando Yo en Lima, se pretendian escusar los dueños de heredades del campo, que alli llaman *chacaras*, de pagar diezmos de la alfalfa, que es una yerba que alli se cria en gran abundancia, y muy necesaria para el sustento de las mulas, y cavallos. Pero sin embargo se pronunció, que debian pagarlos: porque se probó, que eso estaba en costumbre, aunque se solian reducir á dinero, por la dificultad de cogellos, y cobrarlos, si se huvieran de pagar en atados de la misma yerba, y en cada chacara.

4 Tambien nos fundamos en que la costumbre, para que se escuse de pagar diezmos, debe ser razonable, y legitimamente prescrita, con tacito, ó expreso consentimiento del Príncipe, porque de otra suerte antes será corruptela, como lo dicen bien el Doctor Marra (d).

\* En el año de 1727. se vió en el Consejo, en grado de segunda suplicacion, el pleyto, que en la Audiencia de México siguió aquella Iglesia Metropolitana con los Abastecedores de las Carnicerías, sobre el diezmo de la lana del ganado que matan, y se declaró á favor de la Iglesia, como sucedió en Tlaxcala, y llaman lana repelada. \*

5 Asimismo, no haviendo título alguno, en que estrive, ha de ser inmemorial, y haviendole debe ser por lo menos quadragenaria, como lo resuelven el Padre Suarez, Vazquez, Maldero, y otros muchos Autores, que refieren el Cardenal Tusco, y Hercules Marescoto (e), lo qual no se podia verificar en las Indias, cuyo nuevo descu-

(a) Sup. lib. 2. c. 21. & 22. & hoc, lib. 4. cap. 1.  
 (b) Sched. 1. tom. impres. pag. 179. cum multis seqq.  
 (c) L. 6. & seq. tit. 5. l. 1. nove Recop. Greg. Lop. in l. 1. tit. 20. p. 1. glor. 3. Gutierrez. lib. 1. pract. c. 19. Covarr. lib. 1. var. cap. 17. n. 8. plurimi alii ap. D. Valenz. cons. 132. n. 51. & seqq. & Me d. 2. tom. lib. 4. c. 21. n. 2.  
 (d) Marth. de jurisd. 2. p. 4. partis, c. 43.  
 (e) Suar. de Relig. lib. 1. c. 13. Vazquez in opusc. de benef. c. 1. §. unico, dub. 9. Malder. in 2. 2. tit. 10. de decimis, v. 4. dubio 3. Tusch. lit. P. conclus. 546. & seqq. Marescot.

brimiento aun no admitia prescripcion inmemorial, y donde no tenían título, que poder alegar, sino antes decision contraria en el arancel de las cosas, de que en ellas se debe diezmo, el qual está puesto despues de las cédulas referidas, y en él se especifica, que le paguen de todas las cosas fructíferas, y del *alcacer*, cuyo uso suple, y surte la alfalfa, que despues se comenzó á llevar, y plantar en aquellas tierras. \* En la ley 2. tit. 16. lib. 1. el §. 15 dice así: *Enteramente se pague diezmo del alcacer que se vendiere.* \*

6 Estas cédulas se conforman con las Bula-Apostólicas, y con las clausulas de las erecciones de las Iglesias Catedrales de todas las Indias (f), en que expresamente se declara, y manda: que los Españoles, que las poblaren, y habitaren, les paguen enteramente diezmos de todos los frutos, y semillas, que por tiempo fueren sembrando, plantando, y cogiendo en ellas, como los pagan en España, excepto del Oro, Plata, Perlas, y piedras preciosas, que esos se reservan para los Reyes.

7 Con las quales clausulas se conforma, aun con mas expresion el Concilio Limense III. (g) disponiendo, que los paguen de todos los frutos que la tierra diere, aunque sean silvestres, y nazcan sin sembrarlos: porque esto lo pide el reconocimiento, que por ellos se debe á su Criador, y se funda en lo que el derecho comun antiguo tiene mandado, y establecido (h).

8 Muy en nuestros terminos, hablando del heno, que es tan parecido á la alfalfa, dice Rebufo (i), que si se reduxere á manojos, ó atados, de cada diez se deberá uno, y de qualquier suerte que se coja siempre se ha de estimar, y pagar lo que buenamente pareciere que puede montar su diezmo: porque este entra debaxo del nombre de los que llaman prediales, y se ha de pagar donde está el prado de que se coge. Y lo mismo resuelve del diezmo de las dehesas, y pastos, ó del precio en que se suelen vender, y arrendar.

9 Y solo hallo, que en las dichas cédulas, y arancel estén exceptuados los diezmos, porque estos casi en ninguna parte se suelen pagar, por costumbre general de toda la Christianidad, como lo resuelven Navarro, Covarrubias, y otros (j), que juntamente tratan, si se debe de las soldadas de los Pastores, y otros criados.

\* *Ram. Val. L. 20. tit. 10. lib. 1. Recop. Fras. de Reg. patronat. capit. 19. numer. 32.* En algunas partes de España se pagan estos diezmos personales. \*

Aa

Sin-

2. variat. cap. 95. á num. 12. & Ego d. cap. 21. num. 4.  
 (f) Vide verba apud Me d. c. 21. num. 5.  
 (g) Conc. Lim. III. ad. 4. c. 12. p. 192.  
 (h) Cap. decime 16. q. 1. c. quicumque, & seqq. 16. q. 7. c. pervenit, c. Nuntios, & cap. non est, cum aliis, de decimis.  
 (i) Rebuf. de decim. q. 8. n. 9.  
 (j) Idem Rebuf. supr. n. 22.  
 (k) Navarr. in Manual. c. 21. n. 31. Covarr. d. c. 17. n. 8. Gatierr. 2. Canon. 21. n. 34. & 37. & alii ap. Flor. de Men. lib. 1. var. c. 8. & Me d. c. 21. n. 6.

10 Sin que á esto obste la ley de la Recopilacion que dexo citada: porque esa solo habla en diezmos, prohibiendo, que de la cosa que ya una vez los huviere pagado, aunque por razon de sus redditos, ó por otra causa pase á nuevo dueño, no se pidan, ni paguen segunda vez, como lo manifiestan sus palabras, y lo enseñan Acevedo, Juan Gutierrez, y otros Autores que la comentan (m). \* Lo mismo se manda por la ley 19. tit. 16. lib. 1. Recop. \*

11 Aunque sin embargo de esto, en Córdoba, y en otros Obispados se ha introducido, que aun de estos traspasos se pague algun diezmo, como lo dice Serafin de Olivares (n): lo mismo se esctila en la Provincia de Guatemala, y otras de las Indias, donde obligan á los Encomenderos á pagar diezmo de las cosas, frutos, ó especies, que los Indios les han pagado por la deuda, y tasa de sus tributos, por lo menos en las que los Indios no le pagaron en virtud de sus privilegios: lo qual hallo que está aprobado expresamente por una cédula de Valladolid de 9. de Abril del año de 1549. (o) que dice: „Diezmen de todas las cosas que de los Indios recibieren de los dichos tributos, de que se debe pagar diezmo, pues ellos no las diezman al presente, y se conforma con la decision de un celebre texto del derecho canónico (p), que en otros casos semejantes dispone lo mismo; y dá por razon, que la cosa no diezmada pasa con esta carga á otros qualesquier poseedores, de que tambien tengo ya dicho algo en otro capitulo (q).

12 Asimismo es cosa sentada, que mirado el derecho comun, deben los Españoles de las Indias pagar diezmo del Oro, y Plata, y qualesquier otros metales, perlas, y piedras preciosas que hallaren, cabaren, y beneficiaren, ó del dinero que de ellas hicieren, como citando para ello algunos textos, y Autores lo resuelve Rebufo (r), añadiendo, que este diezmo se puede llamar personal, porque obra mas en él la industria, que la naturaleza. No dice lo contrario la Bula de las erecciones que he referido: porque antes reconoce, que de estas cosas se debe diezmo; pero que este queda reservado para los Reyes, que eran dueños de todos por concesion Apostolica antes que los cedieran á las Iglesias, como lo tengo dicho en el capitulo primero de este libro. Si bien es verdad, que ellos no los han querido cobrar nunca de los Mineros, ó Metalarios, contentandose con el quinto, que les pagan de estas cosas, horro, y libre de todas costas que vengan á estar

en su punto: lo qual, como dice Rebufo, hace que este diezmo se deba tener mas por personal, que por real, ó predial, gastos, y expensas, y del increíble trabajo, afan, y sudor personal que en ella se pone, antes por parecer que estos frutos los produce mas la industria de la persona que entiendo en su beneficio, que la misma tierra que los engendra. Como en caso semejante lo dá á entender un buen texto (s), y en este mismo Plinio, y otros que no acaban de encarecer quan laboriosas, y erumnosas, ó expuestas son estas operaciones de los metales (t).

13 Y no ván lexos de este mismo intento, y razon otras Cédulas Reales de los años de 1513. y 1523. (\*) que mandan, que tambien se pague diezmo en las Indias de la cal, teja, y ladrillo, aunque este, como entonces se iban labrando tantas Iglesias, se manda aplicar á la fabrica de ellas. \* No las hallo recopiladas. \*

\* Por sentencias de vista, y revista de 7. de Julio, y 2. de Octubre de 1727. se declaró, que en Buenos Ayres se pagase diezmo de la cal, teja, ladrillo, cueros, sebo, y grasa, y se desprecie el articulo de manutencion intentado por la Ciudad; y que de los cueros se pague de 20. uno, y se fundó en la ereccion, en que se manda, que se pague de estas especies, y en que la Iglesia no tenía la congrua suficiente para su decente manutencion, y en que la costumbre de no pagar, no era, ni quadragenaria en la cal, teja, y ladrillo, y que en estos Payses, como nuevamente poblados, se havia disimulado, pagando el Rey lo que faltaba para la congrua. \*

14 Esto es lo que se me ofrece digno de nota en quanto á las cosas de que se deben pagar diezmos en las Indias. En quanto á las personas hay muchas cédulas, que generalmente declaran, y ordenan (u), que los paguen todos los Españoles que habitaren en ellas, aunque sean Cavalleros profesos de las Ordenes Militares, ó Equestres de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y quieran valerse de sus exenciones, y privilegios, como lo han pretendido algunos en España, especialmente de los de Calatrava, y Alcantara, no solo por lo tocante á los frutos, que cogen de los predios, ó heredades de sus Encomiendas, sino aun de las dotales, y patrimoniales.

15 Estas cédulas se fundan en muchas decisiones de Rota (x), que han declarado, que el dicho privilegio se ha de entender solo en los bienes de las Encomiendas, y ser turbida, ó confusa la exencion que pretenden en los demás; y que estos

Ca-

(m) Aceved. in dict. l. 6. tit. 1. lib. 1. Recop. Gutierrez. lib. 1. pract. c. 17. & plures alii apud D. Valenz. cons. 146. n. 52. & Me d. c. 20. n. 7. & lib. 2. c. 22.  
(n) Seraph. decis. 1047. \* Los Indios en unas Provincias pagan, y en otras no, debese guardar la costumbre. L. 13. tit. 16. lib. 1. Recop. \*  
(o) Exstat. d. 1. tom. pag. 181. \* L. 12. tit. 16. lib. 1. Recop. \*  
(p) Cap. cum non sit 33. de decimis, vide verba apud Me d. c. 21. n. 9.  
(q) Supr. lib. 2. c. 22. \* Esto se entiende, sino es que haya costumbre en contrario, d. L. 12. tit. 16. lib. 1. Recop. porque la costumbre atiende mucho en materia de diezmos. \*  
(r) Rebut dict. tract. quest. 10. num. 23. & 24. per istos. in l. cunctis, C. de metallar. lib. 12. Joann. Andr.

Butr. & alios in cap. pervenit. de decimis.  
(s) L. 1. §. illud, ff. de muner. & honor.  
(t) Plin. lib. 33. c. 4. lib. 1. §. l. cunctis, C. de metallar. lib. 11. ubi DD. Joann. Guid. in tract. de mineral. lib. 4. tit. 15. Georg. Agric. de re metall. lin. 1. per tot. & novis. Bernard. Ces. de min. lib. 1. c. 3. & seqq.  
(\*) Exstat. d. 1. tom. pag. 197. & seqq.  
(u) Sched. ann. 1539. d. 1559. el 1. tom. pag. 182. & seqq. & novis. dat. Martii. 10. Martii ann. 1623. cujus memini sup. hoc lib. c. 1. \* L. 2. y 17. tit. 16. lib. 1. Recop. \*  
(x) Rot. divers. novis. decis. 54. p. 2. Seraph. decis. 655. & 549. \* Si el pobre constituido en grave, ó extrema necesidad, puede dexar de pagar diezmo. Avendañ. Ad. Ind. tom. 4. p. 6. a. 428. \*

Cavalleros en la materia de sus diezmos están sujetos al Ordinario, como Delegado de la Sede Apostólica. Las quales decisiones, y otras muchas cosas para este intento, juntó el Ilustrísimo Arzobispo de Santiago, Don Juan Beltran de Guevara, en la docta alegacion, que siendo Canónigo Doctoral de Avila, escribió contra Mo-sen Rubin de Bracamonte, Cavallero del Orden de Calatrava, vecino de la misma Ciudad. Y Yo me valí de ella, siendo Oidor de la de Lima, en otro pleyto semejante que allí se intentó por Don Francisco de la Cueva, y el Excelentísimo Conde de Lemos, Cavalleros del de Alcantara, que es el que dió ocasion á la cédula que dexo citada del año de 1623. y de él, y de un Breve de Paulo V. en cuya virtud pretendian estos Cavalleros, que la causa se havia de remitir al Nuncio Apostólico de España, hace mencion el Doctor Carrasco del Saz (y), que fue Abogado en ella. Pero el Supremo Consejo de las Indias no ha permitido que en ellas se dé lugar á estos pleytos, por ser tan perjudiciales al Real Patronato, y á la concesion de los diezmos, que siendo de nuestros Católicos Reyes, los redonaron á las Iglesias, como lo dixé mas latamente en el capitulo primero de este libro.

16 Donde comencé tambien á tratar de otro pleyto, que por la misma causa se retuvo en el mismo Consejo, conviene á saber, de los diezmos que las Religiones Mendicantes de las Indias, y otras que participan de sus privilegios reusan pagar de las muchas heredades que de nuevo ván adquiriendo de personas seglares que antes los pagaban. \* Vease lo añadido en el capitulo primero de este libro, y la adición al numero 39. abaxo. \*

17 En la qual causa, que ha mas de sesenta años que dura, y apenas está contestada, Yo fui Fiscal, y obruve en el punto de la jurisdiccion, y retencion del Consejo, como lo digo en el dicho capitulo. Y en quanto al punto principal, lo que se me ofrece que añadir en estes, que tengo por cierto que el Sumo Pontífice pudo, y puede conceder á Clerigos, y Religiosos total exencion de la paga de diezmos, como lo prueban muchos textos, y Autores (z).

18 Pero no es menos cierto, que los privilegios que hasta ahora se hallan concedidos á las Religiones, no se pueden, ni deben estender á los predios adquiridos de nuevo; porque solo se les han dado, ó comunicado los de los Cister- Tom. II.

cienses (a), y esos solo dán exención en los que labraren por sus manos, ó de que precisámente necesitaren para los Monasterios que fundaren de nuevo, los quales, aun se les manda, que los arrienden á personas que los paguen, porque sus privilegios no vengan á ser dañosos á las Iglesias, como expresamente lo disponen otros muchos textos, entendidos por todos en esta conformidad (b), sino es que en los privilegios se halle especialmente derogado el capitulo Nuper.

19 Y aunque hay algun texto, y Doctores (c), que tambien estienden sus privilegios á los predios que adquieren de nuevo, estos tambien ponen por condicion que los hayan de labrar, y cultivar por su mano. Y en otros (como he dicho) se añade, que si los arrendaren á otras personas, sean tales que puedan cobrar de ellas las Iglesias sus diezmos sin dificultad, ni contradiccion alguna (d). \* D. Abreu de Vacantes, n. 654. \*

20 En Francia hay ley, que precisámente manda, que los Eclesiásticos arrienden todas las tierras que adquieren, y huvieren sido antes decimales á Colonos seglares, para que por estos se continúe la paga de los diezmos, como lo testifican Renato Copino, y Aneco Roberto (e). Aunque hay otros muchos Autores, que comunmente sienten, que esta ley no es válida, ni pueden ser compelidos á hacer tales arrendamientos; y que aun en caso que los hagan, deben gozar, y gozan los Colonos sus privilegios, como se prueba que los frutos, y rentas de estas heredades son para su sustento (f).

21 Puedese confirmar esto con otra comun doctrina, que enseña, que los predios tributarios pasan á las Iglesias, y Monasterios con la carga de los tributos que antes tenían, y pagaban en poder de los seculares, porque no venga á cargar sobre estos todo su peso (g). Y que así no es mucho que digamos lo mismo en los diezmos, pues vale regularmente el argumento que se saca para ellos de los tributos, ó por el contrario, como latamente lo prueba Everardo (h). \* D. Abreu, num. 679.

22 Y aunque tambien reconozco, que en este punto, como en el pasado, no es menos recibida la contraria opinion, y Yo la tengo por mas segura, siguiendo á Marta, y Suarez, Valenzuela, y otros Autores (i); todavia es forzoso que confesemos, que casi no ha havido, ni hay República en toda la Christianidad, á la qual no haya parecido

in l. 2. num. 17. titul. 5. lib. 1. Recopilacion.

(y) D. Carrasc. ad leges Recop. c. 6. §. 5. ex n. 4.  
(z) Cap. ex parte 10. de decimis, ubi glos. l. 22. ubi Greg. Lopez, tit. 20. part. 1. cum aliis apud Carrasc. ubi sup. n. 1. D. Valenz. cons. 71. n. 22. & cons. 88. n. 17. & cons. 146. n. 23. & Me d. c. 21. n. 21.  
(a) Cap. nuper, de decimis, cum rimil.  
(b) Cap. dilecti 8. c. ex parte 10. c. licet 11. c. in aliquibus, in c. cum contingat, c. nuper 24. in fine de decim. c. quicumque 6. q. 1. Doctores in l. eisdem jur. & in c. dudum, de privil. & plures alii apud Puteum. decis. 154. Gutierrez. cons. 5. & Me d. c. 21. n. 25.  
(c) Cap. quis circa, de privil. cum aliis ap. D. Valenz. cons. 71. n. 18. & cons. 136. ex n. 50. Seraph. om. vid. decis. 1380. n. 3.  
(d) Cap. in aliquibus 32. de decimis, ubi DD. Aceved.

(e) Copin. de privil. rur. l. 1. part. 1. cap. 12. Robert. rerum jud. l. 1. c. 2. fol. 117.  
(f) Glos. Cardin. & alii in Clem. 1. de decim. & plures alii apud Gutierrez. cons. 5. D. Valenz. d. cons. 71. n. 32. & Me d. c. 21. n. 27.  
(g) Textus, & glos. in l. 1. c. si prop. pub. persistat, cap. si tributum 11. q. 1. cum multis aliis apud Borrel. de presertant. Reg. Cathol. c. 63. n. 11. & seqq. & Me d. cap. 21. num. 29. & 30.  
(h) Everard. loco 72.  
(i) Marth. de jurisd. part. 4. cent. 1. cap. 11. Snar. in defens. contra Reg. Angl. lib. 4. c. 20. & seqq. Valenz. contra venetor. p. 3. ex n. 169. An. Rob. ubi sup. & plures alii apud Me d. c. 21. n. 31.

cido forzoso señalar algun coto, en lo que cada día van adquiriendo los Eclesiásticos, y especialmente los Religiosos, así por el daño que á ellos les ocasionan las demasiadas riquezas, como por los que recibe en comun la República, careciendo de ellas por las necesidades, y contribuciones que se requieren, sobre lo qual discurren lata, y doctamente Pedro Gregorio, Aneo Roberto, Camilo Borrello, y otros Autores (k), refiriendo los estatutos que en orden á esto se han hecho, no solo en Francia, sino en muchas Ciudades de Italia, y en otros Reynos.

23 Esto supuesto, aun en los mismos terminos de diezmos, dice Rebufo (l), que en ninguna parte se pagan de los bienes raíces, porque si se pagaran vinieran todos en poco tiempo á ser de la Iglesia, lo qual afirma Guillermo Benedicto (m), que es, y sería contra ley, y prohibicion divina, escusando por esta misma razon la costumbre que hay en Francia, de que los Monasterios no succedan á los Religiosos que en ellos profesaban, sino que retengan sus bienes los parientes mas cercanos, y que los bienes raíces que adquieren, pasen siempre con la carga que tenían antes de pagar diezmo de sus frutos, y rentas, conforme á los textos que he referido (n).

24 En estas doctrinas parece haverse fundado una Cédula Real dada en el Pardo á 24. de Octubre del año de 1576. dirigida á Don Martin Enriquez, Virrey de la Nueva-España, la qual hablando individualmente de este mismo pleyto, de que voy tratando de los diezmos de las Religiones, y habiendo hecho relacion de como iban adquiriendo, é incorporando en sí las mejores, y mas gruesas tierras, y posesiones de las Indias, y que despues justa, ó injustamente, con pretexto, y color de sus privilegios, y exenciones, no querian pagar, ni pagaban diezmos de ella, lo qual pedia breve remedio, y resolucion, manda se trate de tomarla con toda brevedad, y cuidado, y luego añade las palabras siguientes: *Y en el entretanto dareis orden, y proveereis, como ninguno, ni alguno de los dichos Monasterios de Frayles, ni Monjas no adquiera, ni compre, ni pueda adquirir en manera alguna, ni compra mas bienes, renta, é haciendas, ni granjerías de aquellas, que tuvieran al tiempo que esta recibieredes, que si necesario es, por la presente lo prohibimos, y defendemos.*

25 La qual cédula se halla renovada por otra dada en Madrid á 20. de Mayo de 1631. dirigida á la Audiencia de Quito, en cuya narrativa se refiere la queixa que el Obispo de aquella Iglesia havia dado, del gran exceso con que las Reli-

giones se iban apoderando de todos los bienes raíces, y semovientes de aquella Provincia en grave daño, y perjuicio, no solo de los diezmos, sino de las demás rentas, alcavalas, y derechos Reales; y despues se decide: *Haveris guardar, y que se guarde, y cumpla, y execute lo dispuesto por las Cédulas Reales, que prohiben á las Religiones el adquirir semejantes rentas, y haciendas, sin consentir que contra ello se vaya, ni pase, ni consenta ir, ni pasar en manera alguna, que así es mi voluntad.*

26 De las quales cédulas pedí cumplimiento en el Real Consejo de las Indias, siendo Fiscal en él, y siguiendo como tal este pleyto, apoyando las con las doctrinas, y egemplos que he referido, y con otros derechos, y razones que en los mismos terminos, tratando del valor, y vigor de semejantes estatutos, que por utilidad pública prohiben á las Iglesias, y á los Eclesiásticos adquirir tales bienes, de que magistralmente tratan Baldo, Signorolo, Covarrubias, y otros muchos Doctores antiguos, y modernos, que refieren Juan Gutierrez, Bobadilla, Zevallos, Anguiano, y Gabriél Pereira (o), refiriendo, y defendiendo la ley de Portugal cerca de esto, que llaman *de mano muerta.*

27 Y añadi, que caso, que en mandarlo tan absolutamente se sintiese alguna dificultad, por la dureza, y escrupulos que otros muchos, y muy graves Doctores sienten, y forman en promulgar, y practicar estas leyes, y estatutos, por tenerlas, y juzgarlas en cierto modo por contrarias á la inmunidad, y libertad Eclesiástica, segun lo que tan lata, y doctamente, impugnando el de los Venecianos en tiempo de Paulo V. escribieron los Eminentísimos Cardenales Belarmino, Baronio, Colona, y otros Autores (p), se podian despachar de nuevo otras Cédulas Reales, que sin hablar con las Religiones, ni Religiosos prohibiesen á los vasallos seculares, que ni en vida, ni en muerte pudiesen vender, donar, ni mandar á las Religiones posesion, ni heredad alguna, que en su poder fuese dieznable, sino es con pacto, y condicion de que tambien los Religiosos continuarian la paga de los mismos diezmos á las Iglesias á quien de derecho perteneciesen.

28 Los quales pactos son válidos, y se deben guardar, y cumplir precisamente por las Religiones, que debaxo de ellos reciben las dichas tierras, y posesiones, segun doctrina de Inocencio, Juan Andrés, Baldo, Bertaquino, Festasio, Belonio, y otros muchos que refieren, y siguen Dueñas, y Camilo Borrello (r), añadiendo

(k) Petr. Greg. lib. 23. Synt. cap. 16. sect. 17. Robert. ubi supr. Borrel. d. c. 63. ex n. 35. Grásal. loquens de jure amortizationis, l. 2. de Regal. c. 2. Contzen. lib. 6. polit. c. 63. & Ego omnin. viden. d. c. 21. n. 33. \* P. Avendaf. thes. Ind. tom. 1. 2. n. 64.

(l) Rebuf. d. tract. de decimis. g. 8. in fin. n. 31.

(m) Bened. in cap. Rainut. verbo. uxorem numer. 256. de test.

(n) D. cap. cum contingat. de decimis. cum aliis supr. relatis.

(o) Bald. in cap. Eccles. Mariae de constit. n. 6. Signorol. omn. vid. consil. 21. per tot. Covar. in reg. postest. in ini-

tio. 2. p. §. 4. n. 8. Gutier. 4. pract. c. 38. Bobad. in polit. l. 21. 18. n. 245. Zevall. in pract. q. 899. d. n. 107. & n. 176. Anguian. de legib. l. 2. controvers. 15. per totam. Pereir. de manu Regia l. tom. cap. 67. per tot. & alii apud Me d. c. 21. n. 37.

(p) D. Valenz. latius ceteris in Monitorio contra Venetor. Bastid. Beltr. de Guevara, Fagnan. & alii, & Marth. ubi supr.

(r) Innoc. Joan. Andræ. Bald. Bertachin. Festas. & alii apud Dueñ. reg. 100. fallen. 6. Borrel. d. c. 63. n. 32. & seqq.

do, que si valen estos pactos, tambien valdrán estos estatutos; porque de uno á otro corre el argumento con igualdad, como magistralmente lo enseña Bartolo (s), sacando de esto muy en nuestros terminos otra semejante cautela, de que para evitar estas enagenaciones en Eclesiásticos, se haga estatuto en general, de que todos los prédios, y heredades de los Ciudadanos seculares, se entiendan ser tributarios, y tener en sí, y sobre sí la obligacion de todos los tributos, y colecciones que se les han cargado, y se les cargaren.

29 Con los quales Autores conviene el Doctor Carrasco (t), haciendo mencion de este proprio pacto, ó cautela, y una insigne decision de la Rota, que se podrá vér entre las recopiladas por el Doctor Marta (u), en la qual refiere, que un Arzobispo donó ciertos prédios á los Monges Cartujos, con cargo de que de los frutos de ellos pagasen los diezmos acostumbrados á las Iglesias, la qual carga ellos aceptaron, y pretendiendo despues escusarse de cumplirla en virtud de sus privilegios, se resolvió, que no les valia en este caso, porque esta calidad no es de las reprobadas por el derecho; y así, aunque mire en favor de tercero, pudo el donante ponerla, y el donatario aceptarla, y queda obligado á su cumplimiento. Y los privilegios de los Religiosos en quanto á esto son renunciables, y en todos es visto haver clausula, *de los que gocen, si quieren usar de ellos.*

30 No son dignas de estrañarse mucho estas doctrinas, y resoluciones, pues tenemos una ley del Ordinamento (x), que por la misma razon prohibe á los seculares vender sus bienes raíces á Iglesias, ó personas Eclesiásticas, so pena de perder la quinta parte del valor de los que vendieren. Con la qual ley se conforman otras semejantes de los Reynos de Valencia, y de Portugal, que refieren Belluga, Caldas, y Gabriél Pereira (y).

31 Y en materia de bienes feudales son muchos los textos, y Doctores (z), que enseñan, que sin consentimiento, y nuevo reconocimiento del señor directo del feudo, no pueden enagenarse en Iglesias, ni obras pías, ni dexarse pagar al Alma. De todo esto dá por razon Signorolo (a), la que dexo apuntada, de que á las Religiones les son dañosas las muchas riquezas, y á los pueblos el no poner limite en la adquisicion de ellas, pues por esotro camino vendrian facilmente á empobrecerse, y carecer de bienes raíces.

32 Y aunque no ignoro, que todos estos

puntos tienen las oposiciones, y contradiciones de otros muchos Autores, que refiere, y sigue el Doctor Marta (b); parece, que en las Indias se podrian admitir, y practicar mas seguramente, pues en ellas todas las tierras eran del Rey, y por su liberalidad, y concesion se fueron dando á particulares, como en otro lugar lo diré mas de espacio (c); pero siempre con este cargo, de que no las pudiesen enagenar, ni enagenasen en Iglesias, ni Religiones, como en particular se hallará dispuesto por una cédula del año de 1535. dirigida al Virrey de la Nueva-España (d), que tratando de estas reparticiones de tierras, dispone: *Y lo que así repartiéredes, no lo puedan vender á Iglesia, ni á Monasterio, ni á persona Eclesiástica, so pena que lo hayan perdido, y pierdan.* \* No la hallo recopilada. \*

33 De donde resulta, que esta prohibicion está como embebida, y conaturalizada con este genero de bienes, como en caso semejante lo dá á entender un buen texto (e), y en el mismo nuestro lo advierten Belluga, y Pereira (f), teniendo por cierta, y segura en los que desde su principio fueron de Realengo, diciendo, que no se pueden enagenar en Iglesias, ni Eclesiásticos, sin pedir licencia al Rey para amortizarlos. Y que como el Rey, al tiempo de concederlos, pudo poner pacto, ó gravamen absoluto, de que no se pudiesen enagenar, tambien le pudo poner de que no se enagenasen en Iglesias, ni Religiones.

34 Demás de lo referido, alegué en el pleyto que he dicho, que quando estos remedios que he propuesto, y fundado se tuviesen por arduos, ó escrupulosos, convendria sumamente concluirle, y determinarle con brevedad, y no permitir (como se ha ido haciendo) que dure casi un siglo entero sin constestarse que grave daño de todo el Clero, y aun de los seculares de las Indias Occidentales, que es lo que en caso semejante aconseja Camilo Borrello (g).

35 O que por lo menos se diese á las Iglesias Catedrales, y Clero de ellas auto de manutencion, para que mientras el pleyto se feneciese continuasen el cobrar sus diezmos de las Chacaras, y heredades de que antes solian cobrarlos, aunque fuesen entrando en poder de las Religiones; pues los privilegios que por ellas se alegan para fundar su exencion, son tan turbios, y padecen tantas excepciones, y opiniones, como se ha dicho, lo qual en estos mismos terminos, y por estas proprias causas declaró la Rota, re-

(s) Bartol. in l. rescripto, §. sciendum, n. 3. de mun. & honorib.

(t) Carrasc. ad leges Recop. c. 5. §. ult. n. 35. fol. 74.

(u) Marth. in digest. novis. decis. tom. 6. tit. de decimis, cap. 75. pag. 75.

(x) L. 7. tit. 9. lib. 5. Ordin.

(y) Bellug. in spec. Princip. Rubr. 14. §. veniamus, Cald. de emp. & vend. c. 8. n. 3. Pereir. d. c. 67. n. 12.

(z) Cap. 1. §. qualiter olim pos. feud. alien. c. 1. de prob. feud. alien. cum aliis apud Rosent. de feud.

(a) Signorol. omnino videndus, d. cons. 21. n. 23. vide verba apud Me d. c. 21. n. 43.

(b) Marth. d. tract. de jurisd. 4. p. centuria 1. casu 76.

(c) Infra lib. 6. c. 12.

(d) Extrat. d. 1. tomo imprest. pag. 65.

(e) L. 2. ff. de rebus eorum, ibi: Quia cum dominio pig-

(f) Pereir. d. c. 67. n. 12. & 13. Bellug. d. rubric. 14.

(g) Borrell. in summa, decis. 1. p. tit. de decim. n. 21.

ferida por Serafino (h). \* Vease la adición al n. 39. abaxo. \*

36 Especialmente no se perjudicando, como no se perjudica en el caso de que tratamos el derecho, ó privilegio de la Iglesia, pues antes por los medios que voy proponiendo, se conserva, y pretende conservar el que compete á las Iglesias Matrias, y Catedrales, y de que tanta necesidad tienen para su sustento, y el de sus Prelados, y Ministros, quando están las Religiones tan abundantes; y aqui se puede aplicar el refrán, que dice, que un altar no se ha de cubrir, descubriendo á otro. (i).

37 A lo qual añado, que aqui aun no se trata solo del perjuicio de las Catedrales, sino del de el Rey, que es su Patron, y las concedió estos diezmos para su congrua sustentación; y si esta les faltase, está obligado á darsela de su Real hacienda, y así nos podríamos ayudar de otro privilegio, que en el Fisco es muy conocido: conviene á saber, que siempre que se tratare de cosas pertenecientes á sus Regalías, nunca litigüe desposeído, ó como los Franceses dicen *Disaisito* (k). Y tambien, que aun quando le faltara el derecho de esta, todavía debiera ser mantenido por el privilegio cierto, infalible, é inconcuso que tiene de todos los diezmos de las Indias por la concesion Apostólica, de que traté en el capitulo primero de este libro. Y las Religiones, ni han mostrado, ni podrán mostrar alguno que sea particular para las mismas Indias, ó posterior, y derogatorio del de nuestros Reyes, y así tienen en favor suyo la cierta, y textual conclusion del derecho que enseña (l), que se dá manutención, y execucion del suyo, aunque haya pleyto pendiente, al que funda así su intencion contra otra qualquiera que no la mostrare tan clara, ó á quien resistiere vehementemente presumpcion en contrario de lo que intenta. Lo qual procede, aunque por parte de este se alegue prescripción quadragenaria, ó inmemorial, mientras no la probare, y executoriare por tres sentencias conformes; porque la asistencia del derecho de su adversario vence todas estas alegaciones, y hace se tenga por intruso, violento, clandestino, ó precario poseedor el que se la embaraza, como lo resuelven Anacarrano, Palacios Rubios, Rolando, y otros AA. que refieren, y siguen Hercules Marescoto, Capiblanco, y el novísimo Ludovico Postio en su copioso tratado de *manutentione* (m), trayendo en prueba de ello algunas notables decisiones de Rota. \* Dom. Abreu de Vacant. p. 4. art. 1. n. 42. y sig. Noguera. tom. 1. allegat. 39. Larrea alleg. 59. \*

38 Yo les añado una notable doctrina, que

se saca de un texto, y glosa del Derecho Canónico (n), en que se dice, que puede el Príncipe Secular conocer, y proceder contra los seculares que están descomulgados, por razon de substraerse de la paga de los diezmos, que justamente les son pedidos, como contra rebeldes á sus mandatos, y á los de la Iglesia, lo qual arguye, quanta es, y debe ser en esta parte la autoridad, potestad, y vigilancia Real.

39 Estas son en suma las razones que alegué en el pleyto que he dicho. Por parte de las Religiones se alegaron tambien las que llevo apuntadas; y el Consejo contentandose con recibir la causa á prueba, no quiso pronunciar por ahora en ninguno de los remedios que por vía de *interin* se pidieron, reservandolos todos para la definitiva, la qual será tan mirada, y justificada, como se puede esperar de tan gran Tribunal.

\* Por sentencias de vista, y revista de 22. de Febrero, y 15. de Septiembre de 1655. fueron condenadas las Religiones, unas en presencia, y otras en rebeldía, á pagar diezmos de todos los prédios, posesiones, y cosas diezmales que han querido, y adelante adquirieren desde el día de la notificación de la sentencia de revista; y aunque la Compañía de Jesus interpuso el remedio de la segunda suplicacion, se despachó la executoria, y no consta se siguiese la segunda suplicacion; la demanda fue del Fiscal, é Iglesias, sobre que se declarase tocar á su Magestad, é Iglesias los diezmos de las heredades, bienes, y frutos diezmales que han causado, y causaren.

\* Quando esto se escribe en Mayo de 1736. está pendiente en manos de su Magestad una consulta, sobre la instancia que hizo en México la Religión de la Compañía ante los Jueces Hacedores, sobre decir, que se les molestaba con extraordinarias vejaciones, sobre la paga de estos diezmos, y que havian acudido á la Real Audiencia por vía de fuerza. El Consejo proveyó auto provisional sobre el modo de la cobranza, y consultó sobre lo principal de este negocio; y aunque uno, y otro fue con gran madurez, todavía su Magestad resolvió de suerte, que se ha quedado reservada la consulta, y la providencia, y se pone á la letra la resolucion de su Magestad.

\* Enterado el Rey de lo que el Consejo, en Sala de Justicia, le hizo presente en dos consultas de fechas de 26 de Enero de este año, tocante á la Instancia, ó pleyto seguido por la Iglesia Metropolitana de México con la Religión de la Compañía de Jesus, sobre la paga de diezmos, y mo-

(h) Seraph. decis. 1380. n. 60. vide verba apud Me dict. esp. 21. num.

(i) Cap. cum causam, de prob. laté Tusch. lit. A. concl. 313. & Ego d. c. 21. n. 50.

(k) L. 9. tit. 12. lib. 2. Recop. Covarr. in pract. c. 17. n. 6. Rehus. Palac. Rub. Otoral. Joan. Garc. Roland. & alii ap. Me d. c. 21. n. 52.

(l) Cap. cum persona, §. fin. de privileg. in 6. ubi Anchar. n. 5. & 6. Abb. in c. 1. n. 8. ut litend. Covarr. d. 6. 17. n. 6. Menoch. Roland. & plur. alii ap. Me d. c. 21. n. 54.

(m) Anchar. ubi sup. & notab. 11. Palac. in c. per verbas, §. red est pulchra 43. Roland. contr. 89. n. 35. l. 2. Capiblanco. de Baronib. pragm. 1. n. 230. Marec. omnino videndus, l. 1. var. cap. 11. ex n. 6. & Ego d. c. 21. n. 55. & 56. & laté Posth. d. tract. fore per tot.

(n) Cap. postulati 21. de homicid. ubi glos. & Joan. Andr. notab. 1. & alii plur. ap. Agiam, de exhib. auxiliis, casu 2. fol. 154. & D. Felic. á Vega in c. 2. de iudicis, num. 92. & seqq.

modo con que se ha de proceder en su exaccion, y cobranza; y asimismo del auto proveido en este asunto por la misma Sala, se ha servido su Magestad resolver lo siguiente.

\* Mando que los autos se devuelban á los Jueces Hacedores, conforme á el de la Audiencia, para que procedan en observancia, y cumplimiento de la executoria, expedida en 31. de Diciembre de 1662. Sobrecarta de ella de 1672. cédula de 18. de Junio de 1673. inserta la Ley de este Reyno, y en observancia de las de aquel, y en fuerza de su Synodo, y Concilio Provincial, á el pago efectivo de los diezmos causados por los Padres de la Compañía, con el uso de las censuras para el premio, de que den tazmias, y relaciones juradas del todo de sus frutos de decimales, á fin de que puestas en acervo, ó monton comun, les participen, y recauden los Participes, segun su cota y cabiniento; y executado en esta forma, si las partes deduxesen exenciones legitimas, las remitan al Consejo, segun, y en conformidad de las citadas executorias, Cédula Real, y demás disposiciones, las que se guarden inviolablemente, sin retardacion, y sin embargo de su súplica, de cuya Real resolucion doy á V. m. aviso, para que haciendola presente al mismo Consejo en Sala de Justicia, pueda provenir lo conveniente para su cumplimiento. Dios guarde á V. md. muchos años, como deseo. Madrid 24.

de Mayo de 1736. Don Juan Ventura de Marurana. Señor Don Antonio de Salazar.

\* Madrid, y Mayo 24. de 1736. Executese lo que su Magestad manda, pongase copia íntegra de éste en los autos, y expídanse por Escritania de Cámara los despachos correspondientes.

\* Despues la Compañía de Jesus ha proseguido la segunda suplicacion, y está pendiente en el Consejo de las Indias, y ha pedido que se emplacen á las Catedrales que litigaron.

40 \* La Concordia entre los Reyes Católicos, y los Obispos la trae Fraso de Reg. patr. c. 19. d. n. 1.

41 \* Diezmos, y primicias se pagan en las Indias, y el arancel de lo que se debe pagar, y de que cosas L. 2. y sig. tit. 16. lib. 1. Recop. Vease lo demás en este titulo.

42 \* Si el diezmo se ha de llevar á casa del Parroco lo trata Paciano, alleg. 78. y resuelve afirmativo contra Suarez de Religione, tit. 1. lib. 37. num. 7.

43 \* De la exencion, que los Padres de la Compañía tienen de no pagar diezmo de novales, y de la inteligencia del Breve de la Santidad de Leon XI. Coquier de Jurisd. in exemp. decis. 88.

44 \* Noval se entiende el campo que jamás llevó fruto, y para que no pague diezmo ha de ser de poco perjuicio á la Iglesia. Coquier ibid. C. quid per novale de verb. signif.

## CAPITULO XXII.

DE LAS OBLACIONES, Y DERECHO DE LA CUARTA de ellas, de la Funeral que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, y cobran de los Curas, y Doctrineros de ellas, de varias questiones que se han ofrecido en esta materia.

### SUMARIO.

- 1 Introducción al tratado de oblaciones.
- 2 Varias cédulas, en que se manda se reformen las oblaciones.
- 3 Synodales de México que las prohiben.
- 4 Las de Lima, y n. 5. y 8.
- 6 Refiere varias especies de quartas.
- 7 La quarta funeral es debida, y se puede prescribir.
- 9 Mucho vale la costumbre en estas quartas.
- 10 Se introduxo por la pobreza de los Obispos; y estando ya ricos, no se les debe, y n. 11.
- 12 Los Obispos son comparados á las Palomas, y á los Cuervos, y por qué.
- 13 Refiere las exorbitancias de los Obispos de Galicia.
- 14 Y las de algunos de Indias, y n. 15.
- 16 Cédula al Arzobispo de Lima sobre esto, en que se le permite llevar lo que le toca conforme á derecho, n. 17.
- 18 Al Doctrinero no se le puede quitar nada por razon de esta quarta.
- 19 Ni por razon de legados pios.
- 20 Y mucho menos al Religioso Doctrinero, y por qué.
- 21 Cédulas que se despacharon sobre esto.
- 22 Bula de San Pio V. sobre la exencion de Religiosos Doctrineros.
- 23 Otra de Sixto IV.
- 24 Es tyranía llevar derechos dobles á los que se entierran en Conventos.
- 25 Estas quartas no se estiendan á las donaciones inter vivos.  
Ni á las fundaciones de obras pias, ó Capellanías, ibid.
- 26 Ni á las limosnas para Misas, sino es que se encarguen al Cura como tal.
- 27 Ni á los manuales, que se dán al Cabildo de la Catedral quando vá á entierro.
- 28 A lo contrario se inclina el Auto.
- 30 Si el Obispo puede obligar al Cura, y Doctrinero á que tenga libro de Colección, y n. 31. y 33. donde se inclina á la opinion afirmativa.
- 31 Si deben cobrar las quartas desde el fiat de su Santidad, y n. 34. 35. y 36.
- 32 Quexa de un Fiscal de una Constitucion Synodal, sobre lo contenido en el n. 30. Los Virreyes no pueden en Sede Vacante embiar á cobrar esta quarta.